



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Solicitud Suspensión del Proceso
Medio de control:	Ejecutivo
Demandante:	Alianza Fiduciaria S.A. administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-2340-000-2021-00045-00

I. ASUNTO

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso ejecutivo elevada por la parte demandada.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante escrito de 16 de marzo de 2022¹, la apoderada de la demandada planteó *“Ruego al señor Juez proceder a decretar la suspensión del proceso de la referencia hasta el 1 de agosto de 2022, fecha en la cual deben estar canceladas todas las obligaciones pendientes hasta el 25 de mayo de 2019 por concepto de sentencias y conciliaciones, en las que puede considerarse incluida la sentencia que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia”,* y agregó que *“el término límite para la ejecución de los recursos destinados a través del mecanismo contemplado en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.”* .

III. CONSIDERACIONES

3. El artículo 161 del CGP, aplicable por remisión normativa del 306 del CPACA, señala:

¹ Archivo 29 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Alianza Fiduciaria
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

“Artículo 161. Suspensión Del Proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

4. La suspensión del proceso es asunto de carácter excepcional, sujeto a la concurrencia de alguna de las enunciadas circunstancias.

5. Es evidente que la señalada situación no se encuadra en ninguno de los excepcionales eventos del artículo 161 del CGP.: La solicitud no es de común acuerdo entre las partes, ni la sentencia depende necesariamente del resultado de otro proceso judicial donde la cuestión no se pueda ventilar en aquel como excepción o demanda de reconvención.

6. Por tanto, resulta manifiesta la improcedencia de su decreto, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la solicitud de suspensión del proceso.

SEGUNDO: En firme esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Alianza Fiduciaria
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-2340-000-2021-00045-00

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d94806a7be85869f58abf7ca98bf37d389fe9ea2d573f2f4353adc86f76dbe59

Documento generado en 10/05/2022 11:37:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Admed Dominguez Perez
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - FOMAG
Radicación:	18001-33-33-001-2019-00265-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 07 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 15 de septiembre de 2020⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 18 de septiembre de 2020⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 16 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 40 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 17 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 20 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Admed Dominguez Perez
Demandado: Ministerio de Educación - FOMAG
Radicación: 18001-33-33-001-2019-00265-01

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a367b62a43340540cce1247bef1a5fbc76e95c7e2372608320cbde1591060420

Documento generado en 10/05/2022 09:55:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Carlos Eduardo Calderón Molina
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación:	18001-33-33-004-2018-00690-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 16 de diciembre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 12 de enero de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 46 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 51 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 47 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 49 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Carlos Eduardo Calderón Molina
Demandado: Colpensiones
Radicación: 18001-33-33-004-2018-00690-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56529040bf260553d4cbfaf8ef9eedff567d6a464c7a06564e1b1cc91af7eefb
Documento generado en 10/05/2022 09:54:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Maycol Fabian Palomo Soto
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2021-00242-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de marzo de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 16 de diciembre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 13 de enero de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 20 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 25 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 37 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 23 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Maycol Fabian Palomo Soto
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2021-00242-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eb77588c6080db4aa721428b7ff6daf8b59bdeeed399e2f3b631f97b23229ef

Documento generado en 10/05/2022 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	José Milton Ramírez Toro
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-004-2021-00400-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021², por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de marzo de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 12 de enero de 2022⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandante el 14 de enero de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 21 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 28 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 22 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 24 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: José Milton Ramírez Toro
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-004-2021-00400-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 16 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado

Firmado Por:

Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58dbfdd299072ba6173a5cfac4694ed996a1d8d5305fdcc834d01813d9232fec
Documento generado en 10/05/2022 09:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
- DESPACHO PRIMERO -**

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Florencia, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Admite recuso de apelación
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Marlon Stiven Tole Girón
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación:	18001-33-33-005-2020-00013-01

ASUNTO

1. En atención al informe secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia proferida el 10 de diciembre de 2021², por medio de la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

2. Se decide sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo. El recurso fue concedido mediante auto de 04 de abril de 2022³.

3. Según el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el recurso de apelación debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La sentencia recurrida fue notificada el 14 de diciembre de 2021⁴. El recurso fue interpuesto y sustentado por la parte demandada el 13 de enero de 2022⁵ esto es: de manera oportuna.

4. El artículo 243 del CPACA, prevé que “Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces (...)”. Se trata en este caso de proceso

¹ Archivo 03 C2 expediente judicial electrónico.

² Archivo 31 expediente judicial electrónico.

³ Archivo 36 expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo 32 expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo 34 expediente judicial electrónico.



Asunto: Admite recurso apelación
Demandante: Marlon Stiven Tole Girón
Demandado: Ejército Nacional
Radicación: 18001-33-33-005-2020-00013-01

conocido por Juez Administrativo en primera instancia, en que se apela la sentencia, de suerte que el recurso presentado es procedente.

5. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cb7484331e73ee89a0876998c98e66c74719cb2cec67d5cc434aa4e449ca39e

Documento generado en 10/05/2022 09:52:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

-Despacho Segundo-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 058

Expediente No.	18-01-23-33-000-2022-00054-00
Medio de control:	Control automático de legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.
Acto:	Fallo No. 029 de fecha 17 de noviembre de 2.021 proferido en el proceso de responsabilidad fiscal No.1051.
Asunto:	<u>Auto no avoca.</u>

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede la Sala a resolver si aprehende o no conocimiento del control automático de legalidad respecto del fallo de responsabilidad fiscal No. 029 del 17 de noviembre de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, que declaró la responsabilidad fiscal de los señores Hernán Cortes Villalba y José Wilmar Sánchez Ramírez, en calidad de alcalde y secretario de hacienda y tesorero del municipio de San Vicente del Caguán, respectivamente.

II. ANTECEDENTES.

El fallo de responsabilidad fiscal No. 029 del 17 de noviembre de 2.021 fue remitido al Tribunal por la directora técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Caquetá, a fin de imprimirle el trámite de rigor, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185A del CPACA, adicionado por el artículo 45 de la ley 2080 de 2.021.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia

La Sala es competente para conocer de la sustanciación y ponencia del medio de control automático de legalidad de acuerdo con lo dispuesto en el literal g) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011.

3.2. Marco normativo

Como marco normativo que habilita la competencia de esta Corporación para efectuar el control automático de legalidad, según el caso, sobre los actos

administrativos que declaran la responsabilidad fiscal, se tienen los artículos 136A y 185A de la Ley 1437 de 2.011, adicionados por los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2.020. El primero de los cuales le asigna la competencia al Tribunal Contencioso Administrativo tratándose de actos proferidos por las contralorías departamentales y el segundo señala el trámite a seguir.

3.3. Caso concreto

Sería del caso proceder a decidir sobre la admisión del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 029 del 17 de noviembre de 2.021 proferido por la Contraloría Departamental del Caquetá, si no fuera porque en acatamiento del precedente judicial proferido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial de fecha 29 de junio de 2.021¹ debe abstenerse la Sala de conocer del asunto en aplicación de la excepción de inconstitucionalidad.

En efecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo advirtió en la mencionada providencia que los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2.021, que adicionaron los artículos 136A y 185A de la ley 1437 de 2.011, respectivamente, desconocieron la atribución de competencias que el constituyente primario asignó al juez contencioso respecto del juicio de los actos administrativos, el restablecimiento de los derechos de los particulares y la reparación de los daños que se les hubiera causado con ocasión de la expedición de los referidos actos. Del mismo modo, consideró que las disposiciones a inaplicar también desconocían los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Véase:

25. De esa manera, tal y como lo señaló el consejero ponente del auto impugnado, de esa disposición constitucional no se desprende necesariamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal deba ser automático y oficioso, tal y como fue configurado legislativamente el medio de control que se analiza, pues este precepto, a lo único que se refiere, es a que el examen de legalidad de esos actos administrativos debe surtirse mediante un proceso con etapas y términos especiales, cuyo trámite no puede ser superior a un año según los parámetros que determine la ley, y que su finalidad es garantizar la recuperación oportuna del recurso público.

26. En efecto, basta con recordar que el ya derogado artículo 148A del CPACA, que fue introducido en esa codificación por el artículo 152 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual desarrolló el Acto Legislativo 04 de 2019 y, por ende, el artículo 267 de la Carta que fue modificado por este, preceptuaba únicamente que el control jurisdiccional de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal tendría un trámite preferencial respecto de otros procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y que su decisión, incluida la segunda instancia, no podía demorar más de un año. De lo anterior no puede deducirse que el control jurisdiccional debía ser oficioso, automático y sumario, tal

¹Auto de unificación jurisprudencial por importancia jurídica 01-2021 del 29 de junio de 2021. CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

y como quedó consagrado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021. Además, como ya se advirtió, en el proyecto de ley de reforma a la Ley Estatutaria de Administración de Justicia se modifica el artículo 185A del CPACA, para disponer un trámite abreviado del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se trate de demandas en contra de los actos administrativos de carácter particular de los que aquí se estudian, lo cual, prima facie, también constituye una de las múltiples posibilidades de desarrollo legal del artículo 267 de la Constitución. En conclusión: No tiene razón la CGR cuando insiste en que el «control automático» regulado en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 es una consecuencia ineludible del texto constitucional consagrado en el Acto Legislativo 04 de 2019.

(...)

32. De la comparación entre el texto de la disposición constitucional sobre el derecho fundamental al debido proceso, la convencional sobre las garantías judiciales, y el régimen probatorio en el trámite del control automático de legalidad, mes posible observar que los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 violan ostensiblemente lo relativo al derecho a la prueba y a su contradicción, lo cual se enmarca dentro de las debidas garantías judiciales de la CADH, toda vez que esta prerrogativa queda dependiendo de la decisión discrecional del juez de este medio de control, pues de la redacción de los preceptos legales en comento se entiende que el responsable fiscal no tiene la posibilidad real de solicitar y allegar pruebas, y tampoco puede controvertir la decisión que adopte el magistrado ponente sobre la necesidad de tener un periodo probatorio o de pronunciarse en alegatos de conclusión acerca de las pruebas que efectivamente se practiquen, lo cual restringe su derecho a la defensa, que es parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso.

33. Así, esta Sala Plena de lo Contencioso Administrativo estima que la redacción de los numerales 2.º y 3.º del artículo 45 de la Ley 2080 no permite una interpretación diferente a la que indica que el decreto y práctica de pruebas en el control automático de legalidad de los actos administrativos que declaran la responsabilidad fiscal es una facultad exclusivamente discrecional del magistrado ponente del proceso, razón por la cual, en lo relativo a esta cuestión, están cumplidos los requisitos para exceptuar su aplicación en ejercicio de los controles difusos de constitucionalidad y convencionalidad.

(...)

35. Así, esta Sala considera que la regulación legal del medio de control en estudio es incompatible con el artículo 229 de la Carta, en la medida en que, a quien es declarado fiscalmente responsable, se le da un tratamiento de mero interviniente en un proceso en el que se discute acerca de un asunto que incumbe a sus derechos subjetivos, pues el fallo con responsabilidad fiscal es un acto administrativo de carácter particular 39, en el que se establece la obligación de pagar una suma líquida de dinero 40, y que por sí solo presta mérito ejecutivo 41.

36. De esta manera, al ser tratado como un mero interviniente, al responsable fiscal no se le da la oportunidad de formular pretensiones que deban abordarse necesariamente en la sentencia que decida el medio de control en virtud del deber

de congruencia que se debe seguir en esta materia, frente a cuestiones relacionadas, por ejemplo, con el restablecimiento de sus derechos y la reparación del daño que se le hubiere podido causar con el acto administrativo que se demuestre ilegal, lo cual es un imperativo constitucional de conformidad con el artículo 90 Superior 42.

41. Así pues, la Sala considera que el medio de control que se analiza es incompatible con los artículos 229 y 90 de la Constitución, y con el artículo 25.1 de la CADH, por lo que en este aspecto también está justificada la inaplicación de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 en virtud del control difuso de constitucionalidad.

43. En esa ilación, no es posible interpretar las reglas relativas a las medidas cautelares en el sentido de entender que en estos casos es posible que el juez de lo contencioso administrativo las declare de oficio, toda vez que, de acuerdo con el párrafo del artículo 229 del CPACA antes mencionado, esta facultad solo es procedente «en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos», lo cual es ajeno a los derechos individuales o subjetivos que conciernen a la declaración de responsabilidad fiscal mediante un acto administrativo de carácter particular.

(...)

Así, de conformidad con lo que previamente se ha advertido, la Sala Plena considera que la regulación prevista en los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021 es incompatible con los preceptos que se acaban de referir, en la medida en que el sujeto declarado como responsable fiscal, mediante un acto administrativo de carácter particular, ve restringidas sus garantías en comparación con las que tienen las personas en otros ámbitos de la responsabilidad administrativa, quienes pueden acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para hacer valer sus derechos e intereses individuales.

46. En ese sentido, no se justifica un trato desigual respecto de las personas que han sido declaradas fiscalmente responsables puesto que disminuye notoriamente la protección de los derechos y las garantías procesales. Obsérvese que las normas aquí cuestionadas someten a estas personas a un juicio sumario, con un grave desequilibrio procesal, el cual se hace más evidente ante el potencial de un número indeterminado de intervinientes, lo que llevaría hasta el absurdo de tener que defenderse de todo y contra todos”.

Conforme a lo anterior, es claro que el mecanismo de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal previsto en la ley 2080 de 2.021 no permitiría a la persona declarada como responsable fiscal la posibilidad de impugnar por la vía ordinaria, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la legalidad del respectivo acto administrativo, en tanto el juicio que llevaría a cabo el juez administrativo con ocasión del referido control lo privaría de poder acudir al citado medio de control ordinario.

De igual forma, se estaría transgrediendo el derecho al debido proceso, habida consideración de que el responsable fiscal no podría, además de solicitar el

restablecimiento del derecho, ejercer todos los actos procesales propios de quien es parte en un proceso ordinario, como sería, entre ellos, solicitar la suspensión del acto administrativo cuestionado, solicitar y aportar medios de prueba, o alegar de conclusión; transgresión que se acrecienta si se tiene en cuenta que es tratado como un simple interviniente en un proceso de naturaleza pública.

Por otra parte, mientras que en el proceso previsto en la Ley 1437 de 2011 quien resulte sancionado por la contraloría tiene como contraparte a esta entidad, en el nuevo procedimiento prescrito en el artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 se lo expone a un debate público, esto es, una especie de acción pública, en la que se le priva de ejercer -como se indicó- todos los derechos contemplados en el proceso ordinario.

En ese entendido, los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021 resultan contrarios a la Constitución Política, así como con las garantías que pretende asegurar la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de las funciones conferidas por el constituyente primario.

En conclusión, se impone por la Sala, en aplicación del precedente judicial contenido en el referido auto de unificación de fecha 29 de junio de 2021, el cual resulta vinculante para dirimir los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas, conforme lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C- 634 de 2011², abstenerse de conocer del control automático de legalidad sobre el fallo con responsabilidad fiscal No. 029 del 17 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

PRIMERO. - INAPLICAR los artículos 23 y 45 de la ley 2080 de 2021, por ser contrarios a los artículos 29, 229, 237 y 238 de la Constitución Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 ibídem.

SEGUNDO. – NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal No. 029 del 17 de noviembre de 2021, proferido por la Contraloría Departamental de Caquetá - Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el proceso ordinario de responsabilidad fiscal 1051.

TERCERO. - DEVUÉLVESE el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental de Caquetá.

CUARTO. - Notificar a las partes y al Ministerio Público del contenido de esta providencia.

² M.P Luis Ernesto Vargas Silva

QUINTO. - En firme la decisión adoptada, procédase con las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Nestor Arturo Mendez Perez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 1 Administrativa
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7be64bdf321f22a6f320a8947aed5488ced9e5e51a5ff9857d5385153f
4fb772**

Expediente No. 18-01-23-33-000-2022-00054-00

Medio de control: Control Automático de Legalidad de fallo con responsabilidad fiscal.

No avoca conocimiento

Documento generado en 10/05/2022 09:56:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ELECTORAL
RADICADO : 18001-23-40-000-2022-00064-00
DEMANDANTE : JOSÉ HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO
DEMANDADA : ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ
ASUNTO : INADMITE
AUTO No. : A.I. 15-05-134-22

Entraría el despacho admitir la demanda de no ser porque se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES

Se están solicitando pretensiones que no pueden ser acumuladas dentro del trámite de una acción electoral, pues nótese que no solo se está solicitando que se “DECLARE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN contenido en el acta de entrevista y elección fechada del 16 de marzo de 2022, por medio del cual la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ declaró electo como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ al señor HERMES TORRES NUÑEZ identificado con C.C. No. 17.652.642 para el periodo constitucional del 2022 al 2025” sino que también se está solicitando pretensiones de restablecimiento de derecho consistentes en que:

“SEGUNDO: Que se excluya de la terna de elegibles al cargo de contralor Departamental del Caquetá al aspirante HERMES TORRES NUÑEZ identificado con C.C. No 17652642, por no estar dentro de los tres mejores puntajes.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, se DECLARE la existencia de unos derechos laborales adquiridos por las dos personas que conformaron la terna.

CUARTO: Se RETOME el procedimiento y se ordene conformar la terna con el nombre de los tres primeros lugares conforme al puntaje final obtenido.”

El artículo 165 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

(...)

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

Como se puede observar las pretensiones de nulidad electoral se tramitan por el procedimiento especial contemplado en los artículos 275 y siguientes del CPACA, es decir con unas etapas y términos diferentes a los que rigen el procedimiento ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, configurándose con ello una indebida acumulación de pretensiones.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

Ahora bien, respecto a la solicitud de restablecimiento del derecho contenido en las pretensiones 3 y 4 de la demanda se observa que el demandante carece de legitimación en la causa por activa, para solicitar que se declare a título de restablecimiento del derecho de personas concretas la existencia de unos “*derechos laborales adquiridos por las dos personas que conformaron la terna.*”, o que se integre la terna con “*el nombre de los tres primeros lugares conforme al puntaje final obtenido*”

Si bien es cierto la acción electoral se puede iniciar por cualquier ciudadano, no ocurre así respecto a la solicitud de restablecimiento de derechos particulares y concretos, en cuyo caso debe obrar mediante poder o representación debidamente acreditada en el proceso, elemento que se echa de menos en este trámite:

INEXISTENCIA DEL ACTO DEMANDADO

De igual manera se observa que la demanda incumple con uno de los requisitos generales de toda demanda ante la jurisdicción contenciosa como lo es el contemplado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que señala como anexo obligatorio de toda demanda el siguiente:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”

Es así que revisada la totalidad de anexos de la demanda se observa que no se anexó copia del acto demandado, debiendo subsanarse dicha omisión.

INCUMPLIMIENTO DEL DECRETO 806 DE 2020

Así mismo se observa que no se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que señala:

*(...) En cualquier jurisdicción... salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.** Del mismo modo se deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...**”*

Por lo anterior el despacho Cuarto Administrativo de Caquetá, en aplicación del artículo 276 del CPACA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la acción electoral iniciada por el ciudadano JOSE HUMBERTO ESTRADA ZAMBRANO en contra del acto de nombramiento como CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ el señor HERMES TORRES NUÑEZ identificado con C.C. No. 17.652.642 para el periodo constitucional del 2022 al 2025

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que en el plazo de tres (3) días se sirva corregir la demanda de conformidad con las falencias y observaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR

Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2910c7d3056c99d736e4d552a0af97a8c5d90a732b71f8ac06bb15c3094abe6

Documento generado en 10/05/2022 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>